



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Ejecutantes</b>	DANIELA MARIA CASTRILLÓN MUNERA
<b>Ejecutado</b>	JAIME ALBERTO CASTRILLÓN RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00247-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. 303

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **DANIELA MARIA CASTRILLÓN MUNERA**, frente al señor **JAIME ALBERTO CASTRILLÓN RAMÍREZ**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS MLC (\$1.562.016)**, representados en las cuotas alimentarias no satisfechas en su totalidad entre los meses de febrero de 2019 a julio de 2020, obligación adquirida mediante Acta de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Robledo-Medellín, el día 18 de abril de 2018; más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento de pago comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

**SEGUNDO.-** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el

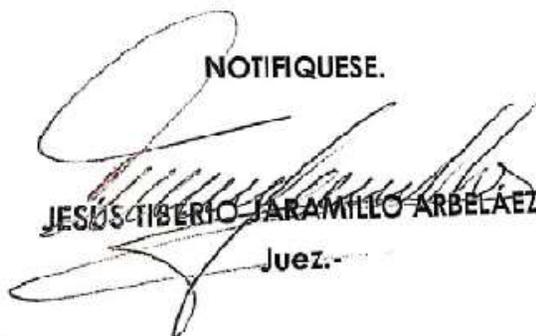
**AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**TERCERO.- CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del adolescente y 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al Defensor Público Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, para representar a los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6830a3b137269cb1cf33b907f46c9c92b852482f61cc0605bce2b86cecc2733e

Documento generado en 18/09/2020 10:12:34 a.m.